



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LA MAGDALEMA SEGURIDAD LTDA
DEMANDADA: SANDRA MILENA LIZCANO SILVA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2020-00012-00

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la acción por no cumplir la carga procesal impuesta por este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En escrito del 17 de septiembre de 2021, la parte ejecutante alega que en correo del 06 de agosto de 2021, se cumplió con la carga procesal impuesta al notificar personalmente al demandado conforme el decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, peticiona se reponga el auto atacado.

OPOSICIÓN

Survido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandada no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado establecer si con el memorial del 06 de agosto 2021, se interrumpió el término concedido en el auto del 24 de junio de 2021, conforme al literal c del artículo 317 del C.G.P y la jurisprudencia, motivo por el cual le estaba vedado a este Despacho decretar el desistimiento tácito.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho considera que el término concedido en el auto del 24 de junio de 2021, se interrumpió con el memorial del 06 de agosto de 2021, pero no se concretó la notificación establecida en el decreto 806 de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

En el caso bajo estudio el motivo de inconformidad se centra en el decreto del Desistimiento tácito por no haber cumplido con la carga procesal impuesta, conforme al requerimiento calendado el 24 de junio de 2021, pues a entender del recurrente se tiene notificado al demandando y en consecuencia era dable ordenar seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación lo indicado por el H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido” (Negrilla por fuera del Texto)

De la anterior cita jurisprudencial se desprende que a prima facie no cualquier gestión interrumpe el término otorgado, pues solo aquellas tendientes a la materialización de la carga impuesta tiene el efecto mencionado, situación presente en el caso concreto, pues en el memorial del 06 de agosto de 2021, remite comunicación al correo electrónico descrito en el escrito de demanda, obviando allegar la prueba de como obtuvo el abonado en cita junto con el acuse de recibido. Así las cosas, este Despacho Judicial encuentra acertado lo referido por el apoderado de la parte activa del litigio, pues como se relacionó en lo descrito, con el envío de la comunicación se interrumpió el término otorgado conforme el literal c del artículo 317 del C.G.P.

Una vez se establece la necesidad de reponer el auto atacado, lo siguiente será revisar si es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del Código General del Proceso. Sobre el particular, el Despacho debe de precisar que la notificación aportada no cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, pues dentro del dossier, no existe prueba de la forma a través de la cual obtuvo el correo electrónico al cual remitió la comunicación, requisito sin el cual no se podrá tener por notificado al demandado y como resultado dictar auto de seguir adelante la ejecución. Al respecto el artículo 8 del Decreto 806 dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado por fuera del texto)

Corolario a lo planteado, tampoco se aportó el acuse de recibido, motivo por el cual, no es posible tener por notificado al demandado en virtud del Decreto 806 de 2020, conforme la sentencia C-420 de 2020. Al respecto, el Alto Tribunal de Cierre Constitucional indicó:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada ---en relación con la primera disposición--- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la **exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**." (Negrilla por fuera del texto)

Con todo lo expresado, se repondrá el auto del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se desistió de la acción ejecutiva y en su lugar se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, informe y aporte prueba de la obtención del correo electrónico so pena de desistir tácitamente de la acción. Consecuentemente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de septiembre 2021, por medio del cual se desistió tácitamente del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte las pruebas necesarias para establecer la forma de obtención del correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

electrónico del demandado, so pena de desistir tácitamente de la acción conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

YEZS

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de noviembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **069** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO